

LEY N.º 3736

Empréstito de consolidación deudas y obras públicas

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito interno o externo hasta la suma de treinta y cinco millones de pesos oro sellado argentino o su equivalente en moneda legal o en cualquier moneda extranjera metálica de oro conforme al tipo de la ley nacional número mil ciento treinta (1) y decreto reglamentario de diciembre dos de mil ochocientos

(1)

LEY NACIONAL N.º 1.130

Buenos Aires, diciembre 2 de 1881.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY :

ARTÍCULO 1.º — La unidad monetaria de la República Argentina será el peso de oro o plata.

El peso de oro es 1 gramo 6,129 diez milésimos de gramo de oro, de título de 900 milésimos de fino.

El peso de plata es de 25 gramos de plata, de título de 900 miligramos de fino.

ART. 2.º — La Casa de Moneda de la Nación acuñará monedas de oro, plata y cobre, con la denominación, clase, valor, título, peso, diámetro y tolerancia, que a continuación se detallan:

MONEDAS DE ORO

NOMBRE	Clase del metal	Valor de las Piezas	TITULO		PESO		Diámetro
			Justo	Tolerancia en más o en menos	Justo	Tolerancia en más o en menos	
Argentino	oro	5 pesos	Milésimos 900 y 100 m/m	Milésimos —	Gramos 80 645	Milésimos —	Milímetros 22
Argentino	oro	2 y ½ pesos	— 900 de cobre	2 —	— 40 322	2 —	— 19

MONEDAS DE PLATA Y COBRE

Clase del metal	Valor de las Piezas	TITULO		PESO		Diámetro
		Justo	Tolerancia en más o en menos	Justo	Tolerancia en más o en menos	
Plata	1 peso	Milésimos —	Milésimos 2	Gramos 25 000	Milésimos 8	Milímetros 37
	50 centavos	—	3	12 500	5	30
	20 "	900 y 100 M. m. de cobre	5	5 000	5	23
	10 "	—	5	2 500	7	18
	5 "	—	5	1 500	10	16
Cobre	2 "	95 partes de cobre	10 en el cobre	10 000	10	30
	1 "	4 de estaño 1 de zinc	5 en el zinc y estaño	5 000	10	25

ochenta y uno (1), con arreglo, además, a las siguientes condiciones:

ART. 3.º — Todas las monedas llevarán estampado en el anverso el escudo de las armas de la Nación con la inscripción *República Argentina*, y el año de su acuñación.

En el reverso un busto cubierto con el gorro frigio que simbolice la libertad e inscripta la palabra *Libertad*, y la denominación, valor y ley de la moneda.

El « Argentino » y el « Peso plata » llevarán la inscripción *Igualdad*

(1)

Buenos Aires, diciembre 2 de 1881.

Decreto reconociendo el valor de las monedas y unidades en circulación permitidas en el país, con respecto a la unidad legal establecida por la ley monetaria.

ARTÍCULO 1.º — Queda reconocido el valor de las monedas y unidades en circulación permitida en el país, con respecto a la unidad legal establecida por la ley monetaria, en la forma siguiente:

Peso fuerte. — Ley de 29 de septiembre de 1875... \$ f. 1,033

MONEDAS DE ORO

Moneda peruana de 5 soles de gr. 8,0645 y tít. 9/10.....	\$ f.	5,000
Moneda española de 25 pesetas con igual peso y título....	„	5,000
Onza hispano-americana con 27 gramos y título 875.....	„	16,275
Moneda brasileña de 20.000 reis con gr. 17,926 y tít. 916 2/3	„	11,320
Aguila de los Estados Unidos, con gr. 16,717 y tít. 9/10	„	10,364
Cóndor chileno, con gramos 15,253 y título 9/10	„	9,455
Doblón español, con gramos 8,336 y tít. 9/10	„	5,166
Soberano inglés, con gr. 7,981 y tít. 9/16 2/3	„	5,040
Moneda francesa, de 20 francos, con gr. 6,451 y tít. 9/10	„	4,000

MONEDAS DE PLATA

Peso chileno, peruano y boliviano con gr. 25 y tít. 9/10....	\$ f.	0,84
Peso boliviano, con gr. 02 y tít. 9/10	„	0,67

ART. 2.º — Queda encargada la Contaduría General de formular una tabla de equivalencias a fin de facilitar los cálculos.

ART. 3.º — En cuanto a las monedas de plata fraccionarias, de las expresadas en el artículo 1.º, la Casa de Moneda procederá a verificar los ensayos a fin de determinar su peso y ley, a los efectos de fijar su valor.

ART. 4.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

JULIO A. ROCA.

JUAN J. ROMERO.

- a) El interés no excederá del seis y medio por ciento anual;
- b) Se estipulará una amortización anual acumulativa del uno por ciento;
- c) El tipo de emisión no será menor del noventa y dos por ciento;
- d) El Estado quedará exento de contribuir al pago de comisiones y gastos de colocación de los títulos.

ART. 2.º — Si resultara más conveniente para el Estado, en vez del empréstito autorizado por el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá emitir hasta cuarenta y cinco millones de pesos moneda nacional en títulos de deuda interna, de seis por ciento de interés y uno por ciento de amortización acumulativa anual, a un tipo de emisión no inferior a ochenta y cinco por ciento, destinando su producido a la consolidación de la deuda flotante actual y podrá contratar además un empréstito externo hasta de quince millones de pesos oro sellado argentino, en las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior, destinando su producido a los fines establecidos en los incisos b) a k) del artículo 5.º.

ante la ley, en el canto; las demás monedas de oro y plata llevarán el canto acanalado y las de cobre liso.

ART. 4.º — La acuñación de monedas de oro es ilimitada. La acuñación de plata no excederá de cuatro pesos por cada habitante de la República y de veinte centavos las de cobre, quedando el Poder Ejecutivo facultado para determinar las proporciones entre los múltiplos y submúltiplos de moneda de cada metal.

ART. 5.º — Las monedas de oro y plata acuñadas en las condiciones de esta ley, tendrán curso forzoso en la Nación, servirán para cancelar todo contrato u obligación contraída dentro o fuera del país y que deba ejecutarse en el territorio de la República, a no ser que se hubiese estipulado expresamente el pago en una clase de moneda nacional.

ART. 6.º — El recibo de las monedas de plata menores de un peso y las de cobre, sólo será obligatorio en la proporción de cincuenta centavos, si la suma a pagarse no excediese de veinte pesos, y en la de un peso por toda suma que exceda de esta cantidad.

ART. 7.º — Queda prohibida la circulación legal de toda moneda extranjera de oro, desde que se hayan acuñado ocho millones de pesos en moneda de oro de la Nación, y la circulación legal de toda moneda extranjera de plata, desde que se hayan acuñado cuatro millones de plata.

ART. 3.º — La amortización no será obligatoria antes del primero de marzo de mil novecientos veinticuatro, quedando, sin embargo, el Poder Ejecutivo facultado para determinar, dentro de ese plazo, la fecha en que se efectuará la primera amortización. Esta se hará por compra o licitación cuando los títulos estén debajo de la par o por sorteo si estuvieren a la par o arriba de ella, pudiendo aumentarse el fondo amortizante.

ART. 4.º — Los recursos para los servicios de amortización e intereses del empréstito autorizado por la presente ley, serán fijados en las leyes de presupuesto de los años mil novecientos veinticuatro y siguientes, afectándose para el pago de dichos servicios la parte disponible de los impuestos del papel sellado y justicia; las utilidades de las obras autorizadas por la presente ley y el producido del impuesto a que deberán quedar sujetas las propiedades beneficiadas por la obra determinada en el inciso i) del artículo 5.º, de acuerdo con las disposiciones de la ley que oportunamente se dictará para que dicho impuesto, distribuído en zonas hasta dos mil metros a cada lado del camino, cubra totalmente el servicio correspondiente a la suma invertida en esa obra.

Una vez que se hayan acuñado las cantidades de oro y de pláta que expresa el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo lo hará saber por medio de un decreto, en el que se fijará un plazo que no baje de tres meses, para hacer efectiva la disposición de este artículo.

ART. 8.º — Vencido el plazo fijado por el Poder Ejecutivo, los Tribunales, oficinas o funcionarios públicos de la Nación, o de las Provincias, no podrán admitir gestión, ni dar curso a acto alguno estipulado con posterioridad a esa fecha, que represente o exprese cantidades de dinero que no sean en moneda nacional, con excepción de aquellos actos o contratos que hubiesen debido ejecutarse fuera del país.

Los que se hubiesen estipulado en el extranjero para ejecutarse en la República deberán exigirse en moneda nacional por su equivalente.

ART. 9.º — El Poder Ejecutivo recogerá las monedas de plata extranjeras pagando únicamente la cantidad de fino que contengan, con arreglo a la unidad monetaria creada por esta ley.

ART. 10. — El Poder Ejecutivo determinará y reglamentará en la forma más conveniente la emisión de las especies fabricadas, ya sea por medio de la Casa de Moneda, de la Tesorería General, de los Bancos y otras reparticiones de las administraciones nacionales.

ART. 11. — Los contratos existentes y los que se hubiesen celebrado

ART. 5.º — Las sumas que se obtengan del presente empréstito se aplicarán a los siguientes destinos:

a) Para la consolidación de la deuda flotante de la Provincia	\$	$\frac{m}{n}$	37.000.695.98
b) Para la instalación y construcción del Mercado General de Haciendas de Avellaneda, con su matadero y frigorífico anexos	»		5.000.000.—
c) Mercado de Abasto Proveedor en Avellaneda	»		2.500.000.—
d) Construcción de Depósitos Fiscales para frutos del país en La Plata	»		1.500.000.—
e) Establecimiento de telares en la Provincia y talleres de confección general	»		500.000.—
f) Para el sucesivo ensanche de ejidos y expropiación de caminos de acceso a las estaciones	»		5.000.000.—
g) Para adquisición de maquinarias y materiales para la fábrica de pedre-			

antes de haberse acuñado la cantidad fijada en la última parte del artículo 7.º, se cancelarán en moneda nacional por su equivalente, tomando por base el título o peso de las monedas.

ART. 12. — A los efectos del artículo anterior, el Poder Ejecutivo hará ensayar y publicar el título y verificar el peso de las monedas extranjeras en circulación.

ART. 13. — Los Bancos de emisión que existen en la República deberán, dentro de los dos años de sancionada esta ley, renovar toda su emisión en billetes a moneda nacional.

ART. 14. — Dentro del mismo término fijado en el artículo anterior, los bancos de emisión deberán recoger todo billete de menos valor de un peso, quedándoles expresamente prohibido, desde treinta días después de la fecha de la presente ley, emitir nuevos billetes por fracción de peso.

ART. 15. — Se considerarán cumplidas las obligaciones que se imponen a los Bancos en los artículos anteriores, siempre que durante un año, hayan llamado públicamente al cambio de sus billetes con arreglo a esta ley. Los billetes que no se presentasen al cambio en ese término, perderán su fuerza ejecutiva.

ART. 16. — Los Bancos que infringieran lo ordenado en los artículos 13 y 14, incurrirán en una multa de pesos cincuenta mil fuertes, que se hará

gullo y adoquines de Sierra Chica; refacción, equipo y ampliaciones de los talleres de la misma	\$ $\frac{m}{n}$	500.000.—
h) Adquisición de varios equipos completos de maquinarias para construcción y arreglos de caminos	»	300.000.—
i) (1) Para nivelación y desagües de la ciudad de Morón, prolongación del camino adoquinado desde esta ciudad a Luján	»	7.500.000.—
j) Para ampliación y construcción de Tribunales y cárceles en las ciudades de Bahía Blanca, Dolores, Azul, San Nicolás y Mercedes	»	2.000.000.—
k) Para construcción de hospitales, salas de primeros auxilios, ampliaciones y compra de muebles para los mismos	»	954.126.—

ART. 6.º — Los recursos determinados en los incisos *b*), *c*), *d*), *e*), *f*), *g*), *h*), *i*); *j*), y *k*) del artículo 5.º, no podrán destinarse a otros fines que a los consignados en las disposiciones citadas.

efectiva por el Juez Nacional de Sección, por acusación fiscal, o de cualquiera del pueblo.

En el caso que se proceda por acción fiscal, el importe de la multa se destinará al Fondo de Escuelas, y si se procede por acusación particular, se dividirá por mitad entre el denunciante y el Fondo de Escuelas.

ART. 17. — Queda vigente la ley de 29 de septiembre de 1875, en cuanto no se oponga a la presente.

ART. 18. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a tres de noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

FRANCISCO B. MADERO.
Carlos M. Saravia.

L. J. QUINTERO
J. Alejo Ledesma.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

JULIO A. ROCA.
JUAN J. ROMERO.

ART. 7.º — Para las obras determinadas en los incisos *b)*, *c)* y *d)* del artículo 5.º el Poder Ejecutivo, dentro de un año de contratado el empréstito aprobará los planos y presupuestos respectivos, debiendo de inmediato dar comienzo a la construcción de las obras.

ART. 8.º — La inversión de los fondos destinados por el inciso *f)* del artículo 5.º, se hará por el Poder Ejecutivo, con sujeción a un plan que será sometido a la aprobación de la Honorable Legislatura.

ART. 9.º — Para las obras determinadas en los incisos *i)* y *j)* del artículo 5.º, el Poder Ejecutivo someterá a la Legislatura para su aprobación, dentro del plazo de noventa días de realizado el empréstito los proyectos de ley con sujeción a los cuales deberán realizarse.

ART. 10. — El saldo que resulte se destinará a atender los servicios de intereses de este empréstito y a la amortización extraordinaria de la deuda externa.

ART. 11. — Queda facultado el Poder Ejecutivo para suscribir el bono general o los bonos en que sea necesario dividirlo de acuerdo con las necesidades de la emisión de los títulos o de la inversión de su producido con las estipulaciones comunes a esta clase de documentos.

ART. 12. — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para efectuar las expropiaciones necesarias para la instalación de las obras que se especifican en el artículo 5.º de esta ley, a cuyo efecto se declaran las mismas de utilidad pública. El importe de las expropiaciones se pagará con el producido del empréstito, con imputación a la presente ley.

ART. 13. — La explotación de los servicios a que se refieren los incisos *b)*, *c)* y *d)* del artículo 5.º estará a cargo de comisiones o directorios remunerados, compuestos de seis miembros (un presidente y cinco vocales), designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Los directores durarán tres años en sus funciones, debiendo las primeras renovaciones efectuarse por sorteo. El Poder Ejecutivo conservará la fiscalización de cada empresa, con facultad de fijar las tarifas respectivas. De las entradas brutas cada directorio determinará los gastos de administración y explotación de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

ART. 14. — Una vez cubiertos los gastos a que se refiere el artículo anterior, el excedente de las entradas ingresará a rentas generales en la cuenta especial que se abrirá para el servicio del empréstito creado por esta ley.

ART. 15. — La instalación y funcionamiento de las fábricas de telares y los talleres de confecciones se efectuará en la forma que reglamentariamente determine el Poder Ejecutivo.

ART. 16. (1) — La administración y construcción del Mercado General de Hacienda, Matadero, Frigorífico y Depósitos Fiscales, así como del Mercado de Abasto Proveedor, podrá también hacerse por intermedio de una o más sociedades anónimas que aporten por lo menos el cincuenta por ciento del capital necesario para la construcción de las obras y su explotación. En este caso el Poder Ejecutivo conservará la más amplia fiscalización en los servicios, interviniendo en la fijación de las tarifas en la forma que se establezca por contrato. Su representación en el directorio se limitará a dos vocales y presidente, correspondiendo la integración del mismo por los accionistas particulares. El Poder Ejecutivo celebrará con las empresas interesadas contratos *ad referendum* de la aprobación legislativa, determinando la forma del funcionamiento de cada sociedad, sus derechos y atribuciones recíprocas.

ART. 17. — Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir letras de Tesorería con el interés y amortización que convenga con el Banco de la Provincia, a fin de consolidar la deuda por Uso del Crédito, contraída con dicha institución, debiendo los servicios de los intereses y de la amortización efectuarse con la parte disponible del producido de los impuestos al comercio e industria y alcoholes.

ART. 18. — El Poder Ejecutivo procederá de acuerdo con las disposiciones de la ley general de ejidos (2) de la Provincia, a subdividir las tierras que sucesivamente se expropian con los fondos provenientes de la presente, para destinarlas, por venta o arrendamiento, a la colonización oficial o privada.

ART. 19. — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán al producido de la misma, pudiendo

el Poder Ejecutivo anticipar los fondos necesarios de rentas generales.

ART. 20. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos veintidós.

PEDRO SOLANET.

Ramón Iramain.

CARLOS A. SÁNCHEZ.

Pedro M. Ferrer.

La Plata, noviembre 28 de 1922.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

JOSE LUIS CANTILO.

SALVADOR M. VIALE.